

P-167-PC-SENT-2012-CPPV

CÁMARA DE LA TERCERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Vicente, a las quince horas y treinta minutos del día veintinueve de Noviembre de dos mil doce.

Tiénese por recibido el oficio N° 3568 de fecha dieciocho de Octubre de dos mil doce, a las doce horas y cinco minutos de esa misma fecha, procedente del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, juntamente con el proceso penal que se instruye en contra del imputado JOSÉ MAXIMILIANO J. R., [...]; a efecto de resolver el RECURSO DE APELACIÓN planteado por la Representación Fiscal, en contra de la Sentencia Definitiva Absolutoria dictada por el señor Juez Licenciado RAFAEL ANTONIO DEL CID CASTRO, miembro del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, la que consta a folios 178 / 183 del proceso principal, por el delito calificado como HOMICIDIO SIMPLE IMPERFECTO, previsto y sancionado en el Art. 128 en relación con los Arts. 24 y 68, todos del Código Penal, en perjuicio de la vida de los señores DAMIÁN DE JESÚS PÉREZ REYES y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ REYES.

PARTES PROCESALES:

Son parte en este incidente de apelación en su calidad de Fiscal del caso la Licenciada SANDRA MARÍA EUGENIA GUIDOS LÓPEZ, a quien sus notificaciones se le harán por el medio electrónico cuyo número consta a folios 18 frente de este incidente y en su defecto en la Oficina fiscal de esta ciudad, por no reunir el requisito establecido en el Art. 465 inc. 2 Pr. Pn., y el Licenciado JUAN FRANCISCO ZEPEDA JIMÉNEZ, en su carácter de Defensor Particular del imputado, a quien sus notificaciones se le harán por el medio electrónico señalado a folios 26 vuelto de este incidente; sin embargo, se le previene que mencione dirección con nomenclatura en esta ciudad, so pena de hacerle las notificaciones por el tablero judicial de esta Cámara, en caso de que el medio electrónico indicado no funcione, tal como lo ordenan los Arts. 158 inc. 2° y 465 inc. 2° Pr. Pn.

Inconforme con la Sentencia Absolutoria pronunciada en el proceso en análisis, la señora Fiscal, Licenciada SANDRA MARÍA EUGENIA GUIDOS LÓPEZ, interpuso RECURSO DE APELACIÓN en contra de la misma.

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD:

CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN: De conformidad con los Arts. 452, 453 y 468 Pr. Pn. de la lectura del escrito de apelación, agregado a folios 13 / 18 de este incidente y de la

asimismo en dichos Reconocimientos los Médicos Forenses habían concluido que las lesiones fueron ocasionados por proyectiles de arma de fuego, diferente hubiera sido que solo hubieran dictaminado que las lesiones habían sido realizadas por otro tipo de objeto, pero dichos dictámenes han sido claros y por lo tanto merecen credibilidad y que se les dé fe a dichos dictámenes y en ningún momento se les tenía que excluir de la prueba y dicha prueba al darle el valor que se merece como prueba Testimonial y Pericial se tiene por establecido el otro extremo procesal que es la existencia del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ya que dichas lesiones fueron realizadas en partes vitales de las víctimas.

Por otro lado, el testimonio del testigo de cargo solo menciona que vio a Damián que estaba en la cancha, pero en ningún momento expresó que haya visto a José Maximiliano en el lugar de los hechos, es decir que dicho testigo no saca de la escena del delito al señor JOSÉ MAXIMILIANO J., ni lo desvincula del hecho ilícito, por lo que dicho testimonio no aporta nada en el proceso, por lo que no tenía sentido valorar dicho testimonio que no favoreció al imputado, en cambio los testimonios de las víctimas y testigos sí aportan mucha información válida, ya que expresan que le observan a José Maximiliano un arma de fuego y que él fue quien les disparó a ambas víctimas.....”

El Defensor Particular Licenciado Juan Francisco Zepeda Jiménez contestó, según se encuentra agregado a folios 22 / 26 de este incidente y quien en lo esencial manifestó lo siguiente: “.....Para la defensa del encartado, sí es lógico el razonamiento de este punto hecho por el señor Juez A Quo, pues como lo manifiesta el joven Damián de Jesús Pérez Reyes, en su testimonio, cuando dice que los tres sujetos le dispararon; que a él le disparó uno de los tres, pero no sabe quien en concreto disparó sobre él, ya que estaba agachado viendo el teléfono celular. El ente fiscal manifiesta además que el testigo los ha individualizado, entonces para la Defensa cabe preguntarse. ¿Por qué Fiscalía no investigó a los otros dos sujetos mencionados por las víctimas? y el hecho que las víctimas conozcan al acusado no significa que ha sido individualizado, ya que la individualización se da en función a los hechos acreditados a una persona sujeto de investigación, además este testigo en su declaración manifiesta que habían como diez personas en la cancha lo cual no es creíble, ya que en un partido de foot ball, asisten muchas más personas las que llegan con el equipo visitante y los aficionados del equipo local, lo que se contradice con su hermano Miguel Ángel Pérez Reyes, quien manifestó que habían como

cuarenta y cinco personas en la cancha y además manifiesta que no sabe quien fue la persona que asestó los disparos en su cuerpo.

Por otra parte, la representación fiscal manifiesta en su escrito de apelación que en cuanto a los reconocimientos de sangre y sanidad practicados a las víctimas, por los médicos forenses, Doctor Mario Mauricio Orellana Méndez y Doctor Reynaldo Salvador Palacios, que las lesiones ocasionadas a las víctimas fueron provocadas con arma de fuego y además son prueba documental, que dicha prueba no debió excluirse porque había sido incorporada lícitamente por la Juez Segundo de Instrucción de Zacatecoluca y que la Defensa solicitó de forma extemporánea la exclusión de dicha prueba pericial.

(.....)La representación fiscal en ningún folio de su dictamen de acusación ofreció a los peritos para probar los hechos en la Vista Pública y en cuanto a lo manifestado por el ente fiscal de que los dictámenes son prueba documental cabe hacer las declaraciones siguientes:

La ofertante en su dictamen de acusación ha denominado prueba documental a la entrevista de los potenciales testigos, Damián de Jesús Pérez Reyes y Miguel Ángel Pérez Reyes, así como ha denominado prueba documental a los respectivos peritajes de sangre y sanidad; para la Defensa tal denominación es incorrecta ya que la prueba documental, no es por el solo hecho de constar en un soporte escrito en un papel, ello no significa que cualquier medio de prueba que pueda o deba documentarse en un papel, pueda o deba llamársele prueba documental, ya que si bien es cierto que para dejar constancia de los actos de investigación, obviamente hay que documentarlos, pero no por ello degenera en prueba documental, basta con examinar la sistematización de los medios probatorios descritos por el legislador, quien los ha denominado de forma diferenciada, es decir que prueba pericial, es prueba pericial, prueba testimonial, es prueba testimonial y no obstante que exista la entrevista de un potencial testigo, ésta no degenera en prueba documental, ya que ni siquiera la entrevista constituye prueba sino un acto de investigación, pero eso sí puede convertirse en un acto de prueba o acto probatorio al ser llevado y examinado el testigo entrevistado a la Vista Pública del juicio oral, lo mismo ocurre con la prueba pericial, el hecho de que el informe y la conclusión del perito, se documente en un soporte de papel no degenera en prueba documental, ésta sigue siendo prueba pericial, es decir que su naturaleza sigue siendo prueba pericial por lo que debe debatirse en el juicio oral como prueba pericial y no como prueba documental por su naturaleza científica y jurídica procesal.....”

También el apelante hace énfasis, en que el testimonio de las víctimas es creíble ya que ninguno se contradijo o generó alguna duda al sentenciador y que con dichas declaraciones se pudo comprobar la participación del imputado, de igual manera la prueba pericial consistente en los reconocimientos médicos forenses de sangre y sanidad practicados a las víctimas es prueba lícita, útil y pertinente, las cuales fueron admitidas como prueba pericial y no debieron excluirse, en primer lugar porque habían sido incorporadas lícitamente y había sido admitida por el señor Juez instructor.

En razón de lo anteriormente alegado, es conveniente extraer lo valorado por el sentenciador e inicialmente haremos referencia a los reconocimientos médicos forenses de sangre y sanidad practicados a las víctimas Miguel Ángel Pérez Reyes y Damián de Jesús Pérez Reyes, agregados a folios 41, 116 / 117 y 118 / 119 respectivamente, excluidos por el sentenciador, cuya fundamentación se basó en lo siguiente: “.....”se extrae que el simple dictamen pericial no tiene valor probatorio, los hechos se acreditan por medios de prueba, en este caso por medio del testimonio del perito en el juicio por lo siguiente:

Si bien en la fase incidental se tuvieron por admitidos los dictámenes periciales como simples documentos oyendo a la parte contraria, pero al revisar el ordenamiento procesal, impera la libertad de valoración de prueba según Art. 176 Pr. Pn.(con sus lógicas excepciones como las probanzas prohibidas), debe también tenerse en cuenta que para que se les dote de valor probatorio para acreditar hechos, deben ser incorporadas al proceso conforme a las disposiciones que señala el Código Procesal Penal con las formalidades señaladas Art. 175 inc. 1 Pr. Pn.; en ese orden de ideas el Tribunal considera que de conformidad con el Artículo 372 Pr. Pn., señala específicamente cuáles son los documentos que pueden incorporarse por lectura al juicio, de allí que el simple documento en donde consta el reconocimiento de sangre y de sanidad de las víctimas, no encaja en el rubro de prueba documental, que se desarrolla en los Arts. 244 a 249 Pr. Pn.; dichos documentos simplemente es la consignación por escrito del acto material del reconocimiento de sangre y de sanidad de las víctimas y si bien es cierto que en tales documentos se relacionan la hora, fecha y el médico forense que practica el reconocimiento de sangre o de sanidad, así como el nombre de la persona a quien se le realiza el reconocimiento respectivo, de allí es que no pueden ser consideradas ni valorados para efectos de acreditación de los mismos, ya que la vía de ingreso de tal información como prueba en el juicio es a través de la declaración de los peritos que intervinieron en los reconocimientos de sangre y de sanidad de las víctimas de

conformidad a los artículos 203, 387 y 388 Pr. Pn. ello a efecto que se permita la inmediación de las partes y el Juez la contradicción en el pleno ejercicio de la defensa tanto técnica como material.”

De lo antes expuesto se advierte que el señor Juez A Quo no valoró los dictámenes periciales de sangre y sanidad practicados a las víctimas por considerarlos simples documentos que no encajan en el rubro de prueba documental y que lo escrito dentro de los mismos no puede ser acreditado ya que la vía correcta es a través de las declaraciones en Juicio de los peritos que realizaron los reconocimientos de sangre y sanidad a las víctimas para poder cumplirse los Principios de Inmediación y Contradicción.

Respecto al planteamiento anterior esta Cámara se permite señalar que el dictamen pericial no es un simple documento, sin valor alguno o acto de investigación documentado, sino que todo lo contrario, es una verdadera prueba pericial que tiene un soporte por escrito, de tal manera que puede ser inmediateado por las partes y valorado por el Juez aunque en la Vista Publica no se presente el perito que realizó la experticia, afirmación que se hace por las razones siguientes:

La pericia es un acto de investigación y un medio de prueba realizado previo encargo judicial por una persona ajena al proceso y especializada en una ciencia, arte o técnica. Recae sobre hechos y circunstancias relacionadas con el delito y tiene por finalidad auxiliar al Juez y a las partes en el ejercicio de sus respectivas funciones procesales.

Tras el examen del objeto de la pericia y de conformidad al Art. 236 Pr. Pn., el perito debe externar su dictamen por escrito, ya sea por medio de acta judicial o un informe independiente, en el que se deberá expresar la descripción del objeto de la pericia, las cuestiones objeto del peritaje, las operaciones técnicas efectuadas, con expresión de su resultado y fecha de realización, así como otro dato útil surgido de la pericia y de las investigaciones complementarias que recomiende el perito de acuerdo a su especialización.

En ese sentido, el dictamen pericial sí puede ser incorporado al juicio por su lectura y en consecuencia, inmediateado por las partes y valorado por el señor Juez sentenciador, de conformidad al Art. 372 numeral 3 Pr. Pn. que literalmente expresa: “”Solo pueden ser incorporados al juicio por su lectura: 3) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo prescrito por este código; en caso de dictámenes podrá requerirse la comparecencia del perito.””

Véase que dicho artículo no solo habilita la introducción, intermediación y valoración del dictamen pericial en el juicio, sino que deja de manera opcional la comparecencia del perito, esto se entiende así al utilizar el verbo “podrá” en dicha disposición legal *ut supra* citada; y es que si bien las pruebas que debe valorar el sentenciador al adoptar su decisión de condena o absolución han de ser las practicadas en el juicio, como una consecuencia de los Principios de Intermediación, Igualdad y Contradicción, existen algunos casos en que la prueba no se produce en forma verbal durante la Audiencia de Vista Pública, pues ha sido practicada con anterioridad y por lo tanto, la incorporación al juicio tiene lugar mediante la lectura de los documentos en que se recogió aquella y su resultado debe realizarse dentro de los supuestos que establece el Art. 372 Pr. Pn.

Se trata pues, de supuestos en que por una u otra razón, la prueba no puede tener lugar en el mismo acto del juicio oral, pese a lo cual se prevé una especial forma de llevarla a la práctica y por ello a que pueda ser sometida a la valoración probatoria del Tribunal mediante su lectura, con ello se pretende seguir un doble objetivo: por un lado que la prueba haya sido, de alguna manera practicada en el plenario, pues se lee en dicho acto; y por otro, al procederse a su lectura en la Audiencia ante el Tribunal y en presencia de las partes, se respetan los Principios de Oralidad, Intermediación y Contradicción, pues las partes podrán extraer conclusiones de las mismas e incluso refutar su contenido aparente, cuando hagan uso de la palabra en la última fase del Juicio Oral en el que el Art. 391 Pr. Pn. denomina discusión final.

Esta conclusión tiene un amplio soporte y contundencia en lo dicho por la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias, en las cuales se expresa:

“.....Critica el recurrente, que los peritos que practicaron los peritajes médico y psicológico en la menor víctima, no declararon en la Vista Pública, no obstante haberlo solicitado la parte fiscal. Al respecto, a fin de favorecer la intermediación y el contradictorio en la producción de la prueba, en principio debe procurarse el apersonamiento de aquéllos a la Vista Pública. Sin embargo, la no comparecencia de los peritos al acto del juicio no importa necesariamente negarle valor probatorio a los dictámenes emitidos en la fase preparatoria e incorporados al juicio mediante su lectura, siempre que se haya efectuado al amparo de alguno de los supuestos del Art.330 C.P.P......” (262-CAS-2005)

“.....Por otra parte, la pérdida del valor probatorio del dictamen pericial en virtud que no pudo ser controvertido en juicio debido a la ausencia del perito, no genera un vicio en concreto, ya que la experticia y la declaración del perito en juicio son dos

objetos de prueba distintos, por ende cada uno ostenta su valor probatorio, el cual se determina conforme a la sana crítica.....” (411-CAS-2007)

En ese sentido, si bien es conveniente que el perito llegue a rendir su declaración en la Vista Pública, su incomparecencia no le resta valor al dictamen pericial anteriormente rendido, pues no por ello atenta en contra de los Principios de Inmediación, Contradicción y Legalidad, como lo ha planteado el sentenciador, pudiéndose concluir que sí es posible valorar dictámenes periciales aun en ausencia del perito en la Vista Publica, cuya valoración se basará en lo establecido en la referida pericia, lo que vuelve errónea la motivación del señor Juez sentenciador en cuanto a negar valor probatorio a los reconocimientos de sangre y sanidad practicados a las víctimas, violentado con ello las reglas de la sana crítica, específicamente en cuanto al Principio de Razón Suficiente.

V.- Sobre las declaraciones de las víctimas - testigos la fundamentación del señor Juez sentenciador fue la siguiente: “.....”al analizar ambas declaraciones es de conformidad con las normas de la sana crítica, consideramos que fueron espontáneos en manifestar que a eso de las dieciséis horas del doce de Febrero del dos mil doce, fueron atacados de varios disparos de armas de fuego tipo treinta y ocho milímetros, en el Cantón Hacienda Vieja, El Ojustal, de San Pedro Nonualco en la que ambos resultaron lesionados; que lo afirmado por ambos hermanos y víctimas a la vez sus versiones guardan relación entre sí, en circunstancias específicas lo sostenido por uno concuerda con el otro, facilitando a suponer de un acuerdo previo en sus declaraciones, es posible que se haya dado el hecho como lo relatan ambas víctimas, pero el Tribunal estima que esa información es limitada e inconsistente en lo siguiente:

El primer lugar, como bien lo afirman las víctimas en el lugar del hecho habían más personas amigos y vecinos del lugar presenciando el partido de fútbol, pero en este caso tenemos únicamente lo manifestado por ellos mismos, si habían otras personas particulares en el lugar sin perjuicio que pueden esclarecer los hechos con imparcialidad; en segundo lugar las víctimas proporcionan los nombres de los victimarios Max, Rafael y Edwin que dispararon en su contra, pero que no saben quién fue el que les asestó los disparos y siendo los victimarios vecinos por años del lugar, si el hecho sucedió en horas que había luz solar y no individualizan quien les asestó los disparos a corta distancia; en tercer lugar al momento del hecho una de las víctimas dice que estaba sentado y la otra víctima parado de frente, en un escenario abierto como lo dejan

entre ver y no se percatan de la llegada de los atacantes a sabiendas que había disgusto con uno de ellos; en cuarto lugar el caso de la víctima Damián de Jesús Pérez Reyes en el momento de su declaración se mostró nervioso más de lo normal al contestar las preguntas y fue disperso al construir sus respuestas en el interrogatorio; y en quinto lugar no menos importante es que la información que proporcionan las víctimas para que sea probable debe estar respaldada con otro elemento probatorio legalmente admitido que lo coadyuve, por lo que considera el Tribunal que estas circunstancias inmediatas no fueron lo suficientemente dilucidadas en el juicio, para que sean razonablemente aceptables o justificables.....”

Argumenta el sentenciador que los hechos fueron presenciados por muchas personas, sin embargo sólo se tiene el testimonio de las víctimas y al no existir otro testimonio independiente a las mismas, no ha permitido aclarar los hechos ocurridos de forma imparcial; de lo que se extrae que el Juzgador concluyó que las declaraciones de los testigos, no eran suficientes para acreditar la participación del imputado, por carecer éstos de imparcialidad, por ser además víctimas, sin embargo no se infiere de los argumentos expuestos por el sentenciador, por qué motivos considera que dichos testigos están parcializados, siendo insuficiente intentar suponerlo por el hecho de ser las víctimas del delito, ello debido a que el mismo Juez en párrafos anteriores expresó que lo afirmado por las víctimas guarda relación entre sí y concuerda lo sostenido por cada uno de ellos, concluyendo que era posible que se haya dado el hecho como lo relatan, de lo que se advierte una contradicción del señor Juez en lo que arguye.

Se relaciona que las víctimas afirmaron que el imputado y dos sujetos mas dispararon en contra de su humanidad, sin embargo no lograron individualizar quienes fueron los que les asestaron los disparos; en este punto cabe mencionar que de acuerdo a dichos testimonios, los tres sujetos (dentro de ellos, el imputado) han ejecutado la acción de disparar en contra de las víctimas, ostentando por ello calidad de coautores, entendiendo esto como quienes unidos por un fin común y con independencia de la objetiva intervención que hayan tenido en el delito, cometen el injusto conjuntamente y poseen el dominio funcional del hecho, a raíz de la distribución de funciones que les corresponden; por lo tanto, los tres fueron autores directos de los hechos, siendo ilógico esperar que las víctimas individualicen qué bala corresponde al arma de fuego que cada sujeto portaba y que utilizaron contra ellos.

El señor Juez sentenciador también sostiene que de acuerdo a la posición de las víctimas en la escena del delito, éstas tuvieron la oportunidad de percatarse de la llegada de sus atacantes,

conociendo que había “disgusto” con uno de ellos, aspecto que si bien el Juez está en su libertad probatoria para tomar en cuenta, también es igual de cierto que dicha valoración es irrelevante para poder establecer o no la autoría del imputado.

Del análisis hecho por el señor Juez sentenciador en el que concluye que la víctima DAMIÁN DE JESÚS PÉREZ REYES, se mostró nervioso más de lo normal en su declaración, si bien este Tribunal no puede verificar la forma en que se comportó dicha víctima en la Audiencia, sí es deber del juzgador explicar la relevancia que dicho comportamiento tuvo, en el entendido que si dicho nerviosismo se debió a una pregunta en concreto o de qué manera fue “disperso” a la hora de contestar y especialmente si lo fue ante preguntas relevantes sobre la autoría del imputado en el delito, algo que sí es verificable por este Tribunal y que no consta en la sentencia de mérito, lo que refleja la falencia de la fundamentación en este aspecto hecha por el juzgador.

Por último, respecto a que el testimonio de las víctimas-testigos no es corroborado por otro elemento de prueba, cabe recordar que los reconocimientos de sangre practicados a las víctimas fueron excluidos de valoración erróneamente, tal como se ha señalado *ut supra*, en ese sentido de haberse valorado dichos peritajes hubieran existido elementos probatorios con qué confrontar las declaraciones de las víctimas-testigos; pudiendo concluir que las valoraciones realizadas por el sentenciador sobre el material probatorio fueron hechas violentando las reglas de la sana crítica, vulnerado específicamente el Principio de la Derivación del Pensamiento y el Principio Lógico de Razón Suficiente, que respectivamente suponen, que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado; y, todo juicio para considerarse verdadero, necesita de una razón que justifique lo afirmado o lo negado, de tal forma que se ha establecido el agravio alegado por el recurrente.

En ese contexto, esta Cámara considera procedente admitir la infracción alegada por el impetrante en cuanto al motivo invocado, es decir por haber violado el proveído objeto de análisis, las reglas de la sana crítica, específicamente la lógica, en sus Principios de Derivación y de Razón Suficiente y se ha cometido por ende el vicio de la sentencia contemplado en el Art. 400 N° 5 del Código Procesal Penal y por lo tanto se declarará la Nulidad Absoluta de la sentencia de mérito venida en alzada, pronunciada a las quince horas con diez minutos del día treinta de Agosto de dos mil doce, la que se encuentra agregada a folios 178 / 183 del proceso principal y todo lo que fuere conexo a éste, como consecuencia de dicha nulidad se mandarán a

reponer, siempre por el mismo Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, pero con un Juez diferente al que conoció en el presente caso, la sentencia de mérito, siendo necesario volver a realizar la Audiencia de Vista Pública.

POR TANTO:

COMO CONSECUENCIA DE LAS RAZONES EXPUESTAS, CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES CITADAS, JURISPRUDENCIA PENAL PATRIA Y EN LOS ARTS. 128, 24 y 68. Pn.; 179, 345, 346 N° 7, 347, 399, 400 N° 5, 452, 453, 459, 468, 469, 470, 471, 473 INC. 2° Y 475 PR. PN., A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, ESTA CÁMARA FALLA:

A) DECLÁRASE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA, A FAVOR DEL IMPUTADO JOSÉ MAXIMILIANO J. R., POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE TENTADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ART. 128 EN RELACION CON LOS ARTS. 24 Y 68, TODOS PN., EN PERJUICIO DE LA VIDA DE LOS SEÑORES DAMIAN DE JESÚS PÉREZ Y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ REYES, PRONUNCIADA POR EL SEÑOR JUEZ DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA, LICENCIADO RAFAEL ANTONIO DEL CID CASTRO, A LAS QUINCE HORAS Y DIEZ MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, LA QUE SE ENCUENTRA AGREGADA A FOLIOS 178/ 183 DEL PRESENTE PROCESO; IGUALMENTE SON NULOS LOS ACTOS CONSECUENCIA DE DICHA SENTENCIA, ESPECIALMENTE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN;

B) ORDÉNASE LA INMEDIATA REPOSICIÓN DE LA SENTENCIA ANULADA, LA QUE DEBERÁ DE SER REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA, PERO POR OTRO JUEZ DIFERENTE AL QUE CONOCIÓ EN EL PRESENTE CASO, SIENDO NECESARIO REPONER DE IGUAL MANERA LA AUDIENCIA DE VISTA PÚBLICA PARA TAL EFECTO;

C) OPORTUNAMENTE, CERTIFÍQUESE ESTA SENTENCIA Y REMÍTASE AL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES, JUNTO CON EL PROCESO PRINCIPAL; Y

D) NOTIFÍQUESE.

